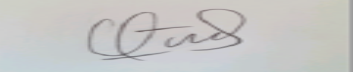


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023 a las 14:47 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	2406
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE YULIET ARIAS FRANCO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01058-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en el Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia No. M01260001005205803034200150248 del 29 de mayo de 2022 y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de KATHERINE YULIET ARIAS FRANCO, con respecto al Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia No. M01260001005205803034200150248 del 29 de mayo de 2022 y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$58.851.148,00), por concepto de capital insoluto de la obligación,

contenida en Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia No. M01260001005205803034200150248 del 29 de mayo de 2022 y el pagaré No. 6775846 aportado, más **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.450.963,00)**, por concepto de intereses de plazo causados al 13 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$59.915.188,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en Contrato de Prenda (Garantía Mobiliaria) Abierta y Sin Tenencia No. M01260001005205803034200150248 del 29 de mayo de 2022 y el pagaré No. 11337107 aportado, más **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.781.972,00)**, por concepto de intereses de plazo causados al 13 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 467 numeral 2° del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del vehículo distinguido con

placas LGQ404, gravado con prenda a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y de propiedad de la demandada KATHERINE YULIET ARIAS FRANCO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

CUARTO: Por secretaría, expidase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

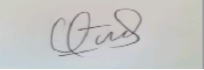
Código de verificación: **07e28d47a1d796913322f5b8ef8d95f315aa37d210658a7a2c8fb2900561d044**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de agosto de 2023 a las 11:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JENNIFER ANDREA POSADA ZAPATA, identificada con T.P. 388.097 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2402
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EMPRESTUR S.A.S.
Demandado	OSCAR DARIO CARDONA POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01050-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EMPRESTUR S.A.S. y en contra de OSCAR DARIO CARDONA POSADA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.096.786,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1456 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JENNIFER ANDREA POSADA ZAPATA, identificada con C.C. 1.020.493.494 y T.P. 388.097 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

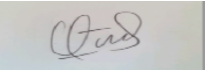
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c8ea1057d4b9c06495f580c6937528394dc764c99dd74341a439d2ed07093**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de agosto de 2023 a las 10:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL GONZALEZ ISAZA, identificado con T.P. 268.874 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2404
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INTACK S.A.S.
Demandado	VÍCTOR GARCÍA PARRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01056-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INTACK S.A.S. y en contra de VÍCTOR GARCÍA PARRA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$28.493.824,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandante en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL GONZALEZ ISAZA, identificado con C.C. 1.128.471.046 y T.P. 268.874 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

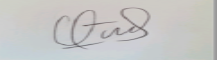
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060440dd096adab5562024c59fab572e36184279f438822110cfe6ff4a59fd9**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de agosto de 2023 a las 9:00 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2408
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	ESTEFANIA BEDOYA RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01026-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de las diligencias por cuanto el inmueble fue restituido voluntariamente el día 17 de agosto de 2023.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. en contra de ESTEFANIA BEDOYA RIOS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

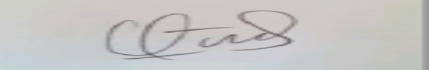
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77c391e5c24b8d031c112ab5a704c713d0cb640472381c51df7fb721fb5aed**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023 a las 11:01 horas.
Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2409
Radicado	05001-40-03-009-2023-00997-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	NÉMESIS HINESTROZA VALOIS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S. contra NÉMESIS HINESTROZA VALOIS, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 46 # 47-66, Local 2078, Centro Comercial el Punto de la Oriental P.H. de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009,

los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

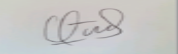
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fc1f0ef14eb44139a2548b19a93af58d05cdba1f90a398e5eefc722cf5b54**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023 a las 16:48 horas. Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2965
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN (HOY COMODÍN S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2023-00851-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita le sea compartido el comprobante de pago del título judicial No. 413230003887735 por valor de \$371.635.082,00, a favor de la sociedad COMODÍN S.A.S. en cuenta bancaria; el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia ordena por secretaría expedir y remitir oficio al memorialista dejando a disposición el reporte de pago del citado depósito judicial expedido a través del portal del banco Agrario de Colombia.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32efd743236e912ae636820cee5b67848ccdb0059bf3f940bf93111fbbd0b6**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2962
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARCELA VÉLEZ VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01055-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARCELA VÉLEZ VÉLEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-549574 y 001-635731, de propiedad de la demandada MARCELA VÉLEZ VÉLEZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placas KUP322 de propiedad de la demandada MARCELA VÉLEZ VÉLEZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada MARCELA VÉLEZ VÉLEZ. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb5e99a1921ff47f1ab15d6f5ffe8e683aaa5126f8d2f4475b96c948ae72601**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2970
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00115-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el demandado ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA, por medio de cual solicita el aplazamiento de la audiencia por cuanto su abogada debe asistir a otra audiencia y la sustitución del poder podría afectar su derecho de defensa; el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el 18 de agosto de 2023 donde se resolvió idéntica solicitud, decisión que no ha sido objeto de recurso alguno; no resultando plausible el argumento expuesto por el demandado en el sentido de restringir el derecho de defensa por una sustitución del poder por cuanto su representación judicial estará debidamente garantizada, por lo que su solicitud podría tornarse dilatoria.

Por otro lado, se le recuerda al memorialista el deber que le asiste de actuar en el presente proceso a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6f8153662eb62462a9f214579a3f378ec89af4d680c59bdf3876d9a528816**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2963
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INTACK S.A.S.
Demandado	VÍCTOR GARCÍA PARRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01056-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDAS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado VÍCTOR GARCÍA PARRA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eda18f019ffdcd99e908f45e8b7152fb5d8c70c76bb72c83853f1a56e046a**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	2408
Radicado	05001-40-03-009-2023-01060-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	BLANCA OLIVIA SALAZAR ZULUAGA
Demandado	LUIS GONZAGA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por la señora BLANCA OLIVIA SALAZAR ZULUAGA en contra de los LUIS GONZAGA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3°, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° ibidem consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en*

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, tendrá cobertura en el corregimiento de altavista; dentro del cual se encuentran los barrios Buga y Patio Bonito.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 120 nro. 15-75, correspondiente a la comuna de Altavista barrio Buga-Patio Bonito- conforme se acredita en el certificado catastral aportado con la demanda, el además señala un avalúo catastral que asciende a la suma de \$6'243.000, tal y como se advierten ambos datos en la ficha catastral allegada con los anexos de la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$46.400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por la señora BLANCA OLIVIA SALAZAR ZULUAGA en contra de los LUIS GONZAGA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea490d204a00fa162d65b1b06bb4fcbe81060474e0e193073279fce0db3816**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de agosto de 2023 a las 9:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARCELA VÉLEZ VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01055-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCELA VÉLEZ VÉLEZ, por los siguientes conceptos: **A)-DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$18.686.609,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 21 de febrero de 2018 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848c2159c8d9d3b137b2dc7d8832ad51e1dc9cfee8ab4fffc3538e845964352**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2023 a las 13:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con T.P. 325.203 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 25 de agosto de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2405
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SOHO P.H.
Demandado	JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01057-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del EDIFICIO SOHO P.H. contra JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ JARAMILLO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 10B # 37-40, Apartamento 802, Edificio Soho P.H. de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Mutas	Fecha Exigibilidad
Junio 2018	\$563.000,00		01 Julio 2018
Julio 2018	\$939.500,00		01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$939.500,00		01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$939.500,00		01 Octubre 2018
Octubre 2018	\$939.500,00		01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$939.500,00		01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$939.500,00		01 Enero 2019
Enero 2019	\$939.500,00		01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$939.500,00		01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$939.500,00		01 Abril 2019
Abril 2019	\$939.500,00		01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$939.500,00		01 Junio 2019

Junio 2019	\$939.500,00		01 Julio 2019
Julio 2019	\$939.500,00		01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$939.500,00		01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$939.500,00		01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$939.500,00		01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$939.500,00		01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$939.500,00		01 Enero 2020
Enero 2020	\$939.500,00		01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$939.500,00		01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$939.500,00		01 Abril 2020
Abril 2020	\$939.500,00		01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$939.500,00		01 Junio 2020
Junio 2020	\$939.500,00		01 Julio 2020
Julio 2020	\$939.500,00		01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$939.500,00		01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$939.500,00		01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$939.500,00		01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$939.500,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$939.500,00		01 Enero 2021
Enero 2021	\$939.500,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$939.500,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$939.500,00		01 Abril 2021
Abril 2021	\$939.500,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$939.500,00		01 Junio 2021
Junio 2021	\$939.500,00		01 Julio 2021
Julio 2021	\$939.500,00		01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$939.500,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$939.500,00	\$939.500,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$939.500,00		01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$939.500,00		01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$939.500,00		01 Enero 2022
Enero 2022	\$1.034.100,00		01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$1.034.100,00		01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$1.034.100,00		01 Abril 2022
Abril 2022	\$1.034.100,00		01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.034.100,00		01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.034.100,00	\$2.068.200,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.034.100,00		01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.034.100,00		01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$1.034.100,00		01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$1.034.100,00		01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$1.034.100,00		01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$1.034.100,00		01 Enero 2023
Enero 2023	\$1.199.600,00		01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$1.199.600,00		01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$1.199.600,00		01 Abril 2023
Abril 2023	\$1.199.600,00		01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$1.199.600,00		01 Junio 2023
Junio 2023	\$1.199.600,00		01 Julio 2023
Julio 2023	\$1.199.600,00		01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$1.199.600,00		01 Septiembre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con C.C. 1.090.385.923 y T.P. 325.203 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de agosto de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139999f1691e9d7d098f2377b1cdaa03e2d1bfc8a13160b8f70f79a5c4b8dede**

Documento generado en 25/08/2023 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>